

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-440/2016.

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: SERGIO IVÁN DE LA SELVA RUBIO.

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación al rubro citado, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral con clave INE/CG468/2016, respecto del procedimiento administrativo sancionador que en materia de fiscalización se instauró en contra de la Coalición “Para Mejorar Veracruz”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Alternativa Veracruzana y Cardenista de México.

RESULTANDO

De la narración de los hechos que el recurrente hace en su escrito y del contenido de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Proceso electoral local. El nueve de noviembre de dos mil quince, inició el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, para renovar Gobernador e integrantes del Poder Legislativo, en el Estado de Veracruz.

2. Denuncia. El primero de junio de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional¹, presentó queja en la Unidad Técnica de Fiscalización de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en contra de la Coalición “Para Mejorar Veracruz”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Alternativa Veracruzana y Cardenista de México, por hechos que pudieran contravenir la normatividad electoral.

Lo anterior, al señalar el partido actor en su queja *“que les hicieron del conocimiento que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación (SAGARPA), destinara a pequeños productores agrícolas, ganaderos y pesqueros, apoyos para estos rubros y que dicho apoyo proviene de la misma Secretaría a través de su Fideicomiso de Fondo de Fomento Agropecuario en los Estados (FOFAE), el cual también está conformado por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Estado de Veracruz (SEDARPA)” (sic)*... . por tanto, señalaron tener el temor fundado de que se haga mal manejo de los recursos federales. A la queja se le dio el número INE/Q-COF-UTF/55/2016/VER.

¹ En adelante PAN.

3. Resolución impugnada. El quince de junio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² aprobó la resolución INE/CG468/2016, relacionada con el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización incoado en contra de la Coalición “Para Mejorar Veracruz”, en la cual, desechó de plano la queja.

II. Recurso de apelación.

1. Demanda. Inconforme, el veintinueve de julio siguiente, el PAN, interpuso recurso de apelación ante la Junta Local Ejecutiva del INE, en Veracruz.

2. Turno. El seis de agosto de dos mil dieciséis, se recibió la demanda y los documentos atinentes en esta Sala Superior, por lo cual, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-RAP-440/2016, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Tramitación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

² En adelante INE.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación en el cual, se controvierte la resolución del Consejo General del INE, que desechó la queja interpuesta por el PAN porque no realizó una narración expresa y clara de los hechos denunciados que permitieran corroborar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que entrelazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

SEGUNDO. Procedibilidad.

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a. Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito, señalando la resolución impugnada y la autoridad responsable, los hechos en los que basa la impugnación, los agravios que causa dicha resolución y los preceptos presuntamente violados, así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación de la parte recurrente.

b. Oportunidad. La demanda del recurso de apelación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ello, porque en autos se advierte que el recurrente conoció de la resolución impugnada el veintiocho de julio de dos mil dieciséis, por tanto, el plazo para impugnar la resolución que se recurre, transcurrió del veintinueve de julio al primero de agosto del presente año y, si presentó su recurso el veintinueve de julio, es claro que la demanda se presentó de manera oportuna.

c. Legitimación y personería. El recurso lo interpone un partido político, a través de su representante suplente acreditado ante el Consejo General del Organismo Público Local de Veracruz, personalidad que la autoridad responsable le reconoce en su informe circunstanciado, por lo que ambas exigencias se encuentran satisfechas.

d. Interés Jurídico. El recurrente interpone el presente recurso, para controvertir la resolución del Consejo General del INE, que desechó una queja interpuesta por el actor, por tanto, el acto que por esta vía se controvierte, a decir del partido recurrente, resulta contrario a la normativa electoral y lesiona sus derechos, aspecto que otorga interés jurídico para interponer el recurso, con independencia de que le asista o no la razón.

e. Definitividad. Según la legislación aplicable, no existe medio de impugnación diverso para modificar o revocar una determinación emitida por el Consejo General del INE, por tanto, el acto es definitivo para efectos de procedencia de estos recursos.

Al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad señalados

por la legislación procesal federal, lo conducente es realizar el estudio de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo.

Resolución impugnada.

En la parte considerativa de la resolución impugnada, el Consejo General responsable señaló que cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento, los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en éste último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Agrego que, de la lectura del escrito de queja sólo se desprenden manifestaciones unilaterales que no aportan elementos a la autoridad, ni si quiera de carácter indiciario que le permitieran tener un conocimiento claro y preciso de los hechos que pretende el quejoso se investiguen.

Por tanto, determinó desechar de plano la demanda interpuesta por el PAN, por considerar que no se realizó una narración expresa y clara de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, entrelazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos

denunciados, ni mucho menos, aportó elementos de convicción que le permitieran iniciar una investigación.

Síntesis de agravios.

El partido actor señala, que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación; que la autoridad responsable se está “*extralimitando*” (*sic*) porque no tomó en consideración que los hechos señalados en su queja, son de gravedad y pueden no solo incurrir en una infracción, sino hasta la comisión de un delito por el probable desvío de recursos públicos, los cuales estaban destinando a la campaña para el cargo de Gobernador de la Coalición “*Para Rescatar Veracruz*” (*sic*), y que, en vista de sus atribuciones, debió en todo momento buscar los elementos idóneos para esclarecer los hechos.

Agrega, que resulta erróneo lo expuesto por la autoridad responsable, al afirmar que no resulta clara la narración de los hechos en los que se basa la denuncia, ya que la narración de los hechos sí es clara y porque, **si bien es cierto que no se aportan las pruebas idóneas para sustentar su dicho**, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, tiene la facultad para investigar sobre el origen de los recursos.

Por último, el promovente expone que la autoridad responsable no consideró sus requerimientos de realizar diligencias para mejor proveer, relacionadas con los informes de autoridad que ofreció como pruebas, para lo cual, citó las jurisprudencias de rubro:

“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN

ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER” y

“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”

Por ello, señala que la responsable debió requerir los informes a las distintas autoridades que nombró en su escrito de queja, así como también, que hizo caso omiso a su solicitud de medidas cautelares.

Controversia.

La litis consiste en determinar, si fue correcto que el Consejo General del INE desechara la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, al no aportarse elementos que le permitieran tener un conocimiento claro y preciso de los hechos o, en su caso, si se debió admitir la denuncia y practicarse las diligencias para mejor proveer que solicitó el recurrente.

Decisión.

Los agravios que hace valer el apelante deben desestimarse.

Marco Normativo.

En el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE, en su Capítulo II relativo a las normas comunes de los procedimientos sancionadores, se señala lo siguiente:

Artículo 29.

Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia.

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo.

VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia.

Asimismo, en el artículo 31 del mencionado Reglamento se señalan supuestos de desechamiento:

Artículo 31.

Desechamiento

*1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que **determine el desechamiento** correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:*

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando no se cumplan los requisitos del artículo 29, numeral 1, fracciones I o III, ... del Reglamento.

Consideraciones de esta Sala Superior.

El acto emitido por la autoridad responsable, sí está debidamente

fundado y motivado.

Contrario a lo sostenido por el impugnante, fue correcta la decisión adoptada por la autoridad responsable de considerar que la denuncia que presentó el PAN ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Secretaría Ejecutiva del INE, no contenía una narración clara y expresa de los hechos que le permitiera acodar la admisión de la demanda y la práctica de diligencias para mejor proveer.

El Consejo responsable señaló con certeza, que de la lectura del escrito de queja sólo se desprendían manifestaciones unilaterales que no le aportaban elementos, ni si quiera de carácter indiciario, que le permitieran tener un conocimiento claro y preciso de los hechos que pretendía el quejoso se investigaran.

Agregó, que el recurrente manifiesto en su demanda tener “temor fundado” de que los recursos de programas federales destinados a los pequeños productores Agrícolas, Ganaderos y Pesqueros, operados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, se destinaran para apoyar la candidatura de Gobernador de la Coalición “Para Mejorar Veracruz”, pero no exhibió un sólo elemento que confirmara su dicho.

Asimismo, la resolución impugnada acentúa que, el recurrente no describe hecho alguno, sino expone la presencia de miedo ante la presunción del uso de recursos públicos a favor de la campaña que denuncia, es decir, esta Sala Superior sostiene que se trató de suposiciones y de inferencias injustificadas y no de hechos

concretos, claros y específicos, que permitieran precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron, por lo que es claro que se promovió una demanda oscura.

Aunado a ello, en la demanda de apelación el recurrente, además de reconocer que ***“si bien es cierto que no se aportan las pruebas idóneas para sustentar su dicho,”*** no confronta los razonamientos que expuso el Consejo responsable en la resolución impugnada, sino que se limita a negarlos, tacharlos de ilegales y señalar que la autoridad responsable debió realizar diligencias para mejor proveer.

Por ello, es dable concluir que no le asiste la razón al partido promovente al señalar que, no obstante haber solicitado a la responsable que efectuara diligencias para mejor proveer, la misma no obsequió tal petición, pues esto obedece fundamentalmente a la consideración implícita de que en autos existían los elementos suficientes para resolver la controversia planteada, toda vez que las diligencias para mejor proveer, son instrumentos que la ley otorga de manera potestativa al juzgador para allegarse de aquellos elementos que no obren en autos y que, a su juicio, considere necesarios para emitir su decisión.

Además, el partido impugnante pudo solicitar la información que considerara necesaria para acreditar los hechos de su denuncia, a las autoridades que señaló como infractoras de la normatividad, cuyo acuse de su petición, serviría de base para que la autoridad instructora, insistiera en caso de que la respuesta fuera evasiva o de que las autoridades requeridas fueran omisas en atender la

petición del recurrente, lo cual, en los hechos, no ocurrió.

Por todo lo expuesto, esta Sala Superior considera que fue correcta la decisión de la responsable de desechar la demanda, porque como ya se mencionó, sí motivó el acto impugnado al exponer que no contó con elementos suficientes que acreditaran la existencia de hechos infractores de la normatividad electoral en materia de fiscalización y sí señaló en su resolución, las disposiciones normativas legales y reglamentarias para sostener su decisión, por tanto, al no contar con los requerimientos mínimos que exige el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE en las fracciones III y V del artículo 29, el Consejo responsable no pudo trazar una línea de investigación, que le permitiera realizar diligencias encaminadas a acreditar la veracidad de los hechos denunciados o desmentirlos.

En consecuencia, fue innecesario que la autoridad responsable se pronunciara respecto a los demás planteamientos expuestos en la queja primigenia del partido actor y por ello, se debe confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del INE.

Notifíquese como en Derecho corresponda y en su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ